



CONSULTA NO PRECEPTIVA DE CONSTITUCIONALIDAD

Señores Magistrados
Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia

S.DIREC19JUL17 4:23PM

Margarita Matamita R.

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el artículo 145 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, los diputados firmantes formulamos Consulta de Constitucionalidad sobre el proyecto número 19.187 REFORMA DE LA LEY N.º 4760, CREACIÓN DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL CRÉASE UN NUEVO CAPÍTULO VII Y QUE EL ACTUAL CAPÍTULO VII PASE A SER CAPÍTULO VIII.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 105 de la Constitución Política, la potestad de legislar está sometida a las limitaciones que imponen los principios del Derecho Internacional.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una norma y desarrolla un principio, como lo es el de favorecer, apoyar y fortalecer la participación política, activa y pasiva de todos los ciudadanos. Por tal razón, las restricciones de ese derecho fundamental son una materia odiosa, que debe ser aplicada muy cuidadosamente y no con la generalización aplicada en el proyecto de ley.



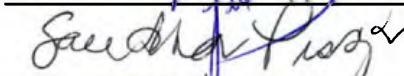

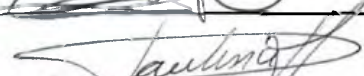

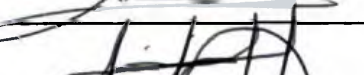



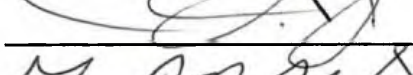

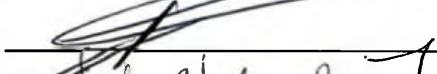
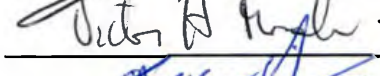
De igual manera, el artículo 98 de la Constitución, cuando le otorga a los ciudadanos el derecho de agruparse en partidos políticos para participar en la política nacional, obliga a aplicar, interpretar y desarrollar esa norma en favor de las personas y en tutela de la libertad.

Desde esa perspectiva la ampliación de la prohibición para la participación política a funcionarios no incluidos en el artículo 146 de la Constitución, sin que exista una realidad y una gravedad que lo amerite, constituye un abuso legislativo contrario a la Constitución y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, los artículos 109 y 132 de la Constitución establecen incompatibilidades y plazos específicos que las rigen. Es la propia Constitución la que regula estas limitaciones a derechos fundamentales. Resulta dudoso que por medio de ley, la Asamblea pueda ampliar a otros funcionarios una limitación que el constituyente se reservó. Es nuestro criterio que la inhabilitación para postularse a cualquier puesto de elección popular, creada por medio de una ley es inconstitucional.

A partir de los elementos jurídicos y doctrinarios citados, los suscritos requerimos el criterio de constitucionalidad sobre los alcances del artículo único del proyecto, específicamente en lo concerniente al artículo 32 referido a Incompatibilidades y el artículo 33 sobre Prohibiciones.

Para notificaciones a la Asamblea Legislativa en el Edificio de Sión II piso despacho del Dip. Rolando González Ulloa y al Directorio Legislativo.

NOMBRE	FIRMA
Rolando González Ulloa	
Karla Prendas Nataranta	
Sandra Pralgo	
Ronny Wang Sotos	
Paulina Jiménez	
Dorely Trejos Sala	
Silvia Sánchez V	
Maureen Clarke	
Juan R. Marín Q.	
Olivero Jimenez T	
Marta Arauz M.	
Carlos Hernández Álvarez	
Victor H. Morales	
Abelino Esquivel Quirós	
Carmen Quesada Santamaría	